



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 396-2016

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas diez minutos del cuatro de abril del dos mil dieciséis.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad **xxxx**, contra la resolución DNP-RA-3935-2015 de las 09:55 horas del 06 de octubre del 2015, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 3937 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 088-2013 de las 14:00 horas del 08 de agosto del 2013, se recomendó otorgar a la gestionante el beneficio a la Revisión de la Prestación Jubilatoria bajo los términos de la Ley 7531, con un total 424 cuotas hasta el 10 de febrero de 2013, con un monto de ¢1.175.005.49 como promedio salarial de los mejores 32 salarios de los últimos cinco años laborados, adicionando una tasa de reemplazo del 5% por haber laborado en exceso 2 años, lo que genera un quantum total de pensión de ¢998.755.00 y con un rige a partir del 11 de febrero de 2013.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-RA-3935-2015 de las 09:55 horas del 06 de octubre del 2015, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, recomendó otorgar a la gestionante el beneficio a la Revisión de la Prestación Jubilatoria bajo los términos de la Ley 7531, con un total 414 cuotas hasta enero de 2013, con un monto de ¢1.175.005.49 como promedio salarial de los mejores 32 salarios de los últimos cinco años laborados, adicionando una tasa de reemplazo del 2.500% por haber laborado en exceso 14 cuotas, lo que genera un quantum total de pensión de ¢969.380.00 y con un rige a partir del 11 de febrero del 2013.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al número de cuotas acreditadas, ya que ambas le otorgan el derecho a la revisión de la jubilación bajo los términos de la Ley 7531, pero la Dirección le da un total de 414 cuotas a enero de 2013, mientras la Junta le avala un total de 424 hasta el 10 de febrero de 2013. Lo cual incide en el porcentaje de postergación y por ende el quantum total de pensión.

a-) En cuanto a la divergencia con respecto al tiempo de servicio.

Del estudio del expediente, se desprende que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, otorga a la gestionante la Jubilación Ordinaria de conformidad con la Ley 7531, con un total de 424 cuotas, al 10 de febrero del 2013 (Folios 153 a 155).

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones, otorga el Derecho a la Jubilación bajo los términos de la Ley 7531 con un total de 414 cuotas, a enero de 2013 (folio 181). Existiendo diferencia en los años laborados por la gestionante entre ambas instancias durante los años 1983 y 2013, los cuales se detallan para una mejor comprensión:

En el año 1983 la Junta le acredita 3 meses, 2 días (de junio a agosto y 2 días de setiembre), según certificación emitida por el Ministerio de Educación Pública a folio 50 y 149, mientras la Dirección 5 meses (de junio a setiembre y diciembre) según certificación de Contabilidad Nacional a folio 70. Siendo erróneo este análisis ya que el mes de diciembre corresponde a bonificación del artículo 32 en caso de haberse laborado el año completo, situación que se echa de menos en este año, por lo que es correcto el análisis de la Junta.

Es evidente que la Dirección de Pensiones al calcular el tiempo de servicio, a cuotas no realiza un estudio integral y complementario de todas las certificaciones aportadas al expediente, y considera los meses de enero, febrero y diciembre que son de aplicación del artículo 32 acreditándolos al cómputo de tiempo de forma errónea, razón por la cual es correcta la actuación



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de la Junta al considerar el cómputo de tiempo de servicio como efectivamente laborado a cociente 9, de marzo a noviembre y no por cuotas a cociente 12.

En el año 2013 la Junta le computa 2 meses (enero y febrero) según certificación de Contabilidad Nacional a folio 145, mientras la Dirección 1 mes (enero) según certificación de Contabilidad Nacional a folio 145. Siendo ambos análisis erróneos, La junta al considerar la fracción de 10 días de febrero como una cuota completa y la Dirección al no considerar la fracción de 10 días, véase que la pensionada se acoge a su derecho jubilatorio el 11 de febrero de ese año. La anterior obedece a la forma de calcular por cuotas y no por tiempo de servicio. Siendo lo correcto 1 mes 10 días.

b-) En cuanto a la aplicación del artículo 32:

Vistos los cálculos de tiempo de servicio en cuanto a la aplicación del artículo 32, existe diferencia en la bonificación otorgada, por cuanto la Junta le acredita 4 meses, 15 días mientras la Dirección no le otorga tal bonificación.

En cuanto al tiempo de servicio establecido por la aplicación del artículo 32, este Tribunal considera necesario referirse a este beneficio, cuya aplicación se reconoce de dos formas:

- Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto.

- Aquel trabajador que ha laborado todo el año aun cuando le corresponden vacaciones, y este no las disfruta, para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

En su artículo 32 la Ley 7028, es la que hace mención a este estímulo y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil se hace posible este merecido reconocimiento al esfuerzo de todo un año de servicio y al mérito de que por prestar sus servicio no disfrutaron de sus vacaciones. Para una mejor comprensión sobre el tema resulta procedente transcribir las normas citadas.

Señala el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

"En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. El lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, la celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación. Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.

Los servidores no comprendidos en la anterior disposición gozarán, en este lapso, de un mes de vacaciones anuales. (...)"

Señala el artículo 32 de la Ley 7028

" Los servidores que tengan derecho a los beneficios de esta ley y que hayan servido como funcionarios regulares del Ministerio de Educación Pública, de las instituciones de educación superior y de escuelas y colegios particulares, que por la naturaleza de sus funciones no disfrutaron de la previsión establecida en el párrafo primero del Artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, tendrán derecho a que se le sumen, para efectos de pensión, los meses laborados que excedan de los nueve meses de cada curso lectivo. "

De acuerdo a la redacción introducida en el artículo 32, la Ley 7028 y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil, se le deberá acreditar dos meses al funcionario que exceda el ejercicio de sus labores concebidas para el ciclo lectivo, es decir que continué en sus labores pasados los nueve meses de curso (lo que sucede en el puesto administrativo); como también el reconocimiento por lo días laborados en el tiempo vacacional.

Véase que la diferencia entre ambas entidades consiste en la forma que tiene la Dirección de realizar el cálculo de tiempo de servicio que lo realiza a cuotas a cociente 12, y no por tiempo de servicio a cociente 9. Suprimiendo así el beneficio de la bonificación por aplicación del artículo 32.

Según certificación del Ministerio de Educación Pública, visible a folio 27, 29 y 31, señala que la gestionante laboró una semana antes y una semana después del curso lectivo, durante los años de 1984 a 1992. Por lo que es correcto el actuar de la Junta al acreditar **4 meses, 15 días** de bonificación por aplicación del artículo 32, folios 94 y 153.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

c-) Sobre el tiempo de servicio laborado bajo la modalidad de horas asistente-estudiante:

A folio 93 y 153 del expediente aparece el cálculo del tiempo de servicio realizado por la Junta en la cual se reconocen 3 meses del año 1981, que corresponde a horas asistente-estudiante según constancia emitida por la Vicerrectoría de Desarrollo de la Universidad Nacional que se encuentra a folio 33, en la que la Universidad acredita que la gestionante prestó sus servicios como asistente-estudiante los meses de marzo a mayo del año en mención.

En el cómputo del tiempo de servicio que realiza la Dirección Nacional de Pensiones visible a folio 181, se extrae que no consideró dentro del tiempo de servicio las Horas Estudiante.

Respecto al reconocimiento de tiempo servido bajo la modalidad de horas asistente-estudiante, el Tribunal de Trabajo que anteriormente fungía como Jerarca impropio se ha manifestado de la siguiente manera:

En el Voto 03295 del 12 diciembre de 2006 el Tribunal de Trabajo Sección II, se pronunció expresamente sobre el sistema de horas-estudiante dentro del Régimen de Becas de la Universidad de Costa Rica, concluyendo que en estos casos podría afirmarse que se dan claramente los supuestos esenciales de la relación de trabajo, porque se está prestando un servicio por una remuneración económica, que se materializaba en la ayuda otorgada, en el cual existe una subordinación del beneficiario. Se consideró que esa remuneración económica tiene como objetivo cubrir la manutención del estudiante y ello lo identifica con la finalidad del salario cuyo fin es cubrir necesidades básicas de subsistencia del trabajador.

“...De la certificación expedida por la Universidad de Costa Rica, que hace los folios 119 a 120, expedida por el mismo centro de estudios, se extrae que los cálculos de tiempo servicio hechos por la Junta, que rolan de folios 121 a 124, son correctos. La Dirección Nacional de Pensiones obtuvo un resultado inferior, porque en su cálculo de folio 139 no toma en cuenta los lapsos que la promovente colaboró bajo el sistema de horas asistente-estudiante, dentro del régimen de becas estudiantiles de la misma Universidad. Ahora bien, corresponde remitirse a la normativa que regula ese programa de asistencia, a saber el “Reglamento de Adjudicación de becas y otros beneficios a los estudiantes” de la Universidad de Costa Rica.” El beneficio en cuestión, consiste en que el estudiante que, con ocasión de una beca, perciba asistencia económica o en numerario, debe colaborar cuando menos con cuatro horas por semana prestando servicios a discreción de la Universidad, sin percibir retribución alguna. Así reza el inciso c) del numeral 16: “artículo 16. Para poder disfrutar de una beca



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de asistencia o estímulo el estudiante deberá cumplir con los siguientes requisitos: (...) c) En caso de recibir ayuda económica, deberá servir sin remuneración alguna, hasta cuatro horas por semana, en el lugar en que la Universidad solicite sus servicios.” Para completar el marco legal de las becas que otorgaban el derecho a percibir ayuda económica, cabe remitirse al texto del ordinal 10, que dicta: “artículo 10. La beca de asistencia y sus beneficios complementarios consisten en un apoyo que el sistema brinda al estudiante para que culmine sus estudios en una carrera. Se otorgarán exclusivamente a estudiantes de escasos recursos económicos, con fundamento en su índice socioeconómico. Dichas becas o ayudas consistirán en: c) Ayuda económica –total o parcial- para cubrir los costos de estudio y manutención del estudiante. (...) “Al apreciar que en tales condiciones la becaria tenía que prestar un servicio por un tiempo definido, sometido a la subordinación del beneficiario de la ajenidad de su energía física y mental, se dan claramente dos de los supuestos esenciales de la relación de trabajo. En cuanto a la remuneración, si bien la peticionaria quedaba obligado a dar su colaboración en virtud de un beneficio de beca, por el cuál tenía derecho a percibir ayuda económica total o parcial para cubrir los costos de estudio y manutención, se puede deducir que la prestación de cuatro horas semanales era una contraprestación forzosa para compensar en alguna proporción la erogación de la Universidad. Luego, la becaria realmente estaba prestando un servicio por una remuneración económica, que se materializaba en la ayuda otorgada. Si fuera un contrato de beca puro, no se exigiría la colaboración, o la misma no sería forzosa, o podría ser remunerada. Para reforzar el matiz laboral de la relación entre el becario y la Universidad, téngase presente que únicamente se exigía la colaboración a los estudiantes que percibieran ayuda económica, sea en dinero, que no sólo se otorgaba con el fin de sufragar gastos académicos, sino también para cubrir la manutención del estudiante. Y en ese orden de ideas, también el salario se identifica con la finalidad de cubrir necesidades básicas de subsistencia. Consecuentemente, el becario que no percibía ayuda en dinero, sino otros beneficios como exoneración de costos de matrícula, de graduación, de cursos por tutoría, o beneficios complementarios como préstamos de dinero, residencias estudiantiles, gastos en salud y seguro social estudiantil, no estaba obligado a la prestación semanal de cuatro horas. De ahí que la relación entre los servicios del estudiante y la percepción de una cantidad de dinero es innegable, constituyéndose así una relación sinalagmática. Por lo tanto, las horas asistente pueden válidamente incluirse dentro de la antigüedad acumulada por la peticionaria, sin perjuicio del cobro de adeudos al Fondo por los medios previstos en la ley, todo de conformidad con el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

artículo 1º de la Ley 2248, que concedía la cobertura de tal régimen a los servidores docentes y administrativos de la Universidad de Costa Rica.”

El criterio del Tribunal de Trabajo sobre este asunto, ha sido reiterado a través de los años, así se puede encontrar en los votos 103-2009 del 24 de febrero de 2009, 373-2009 del 29 de agosto de 2009 y 800-2009 del 30 de octubre de 2009. Conviene traer un extracto del Voto 889 del 07 de junio de 2007 del Tribunal de Trabajo Sección Segunda, que indica:

“III.-La Dirección Nacional de Pensiones incurre en error a la hora de llevar a cabo el cómputo de tiempo de servicio, lo que ocasiona la denegatoria de marras, toda vez que desconoce en su cálculo ciertos períodos de tiempo que fueron excluidos por virtud de haber laborado la petente horas asistente-estudiante en la Universidad de Costa Rica (folio 63). Este Tribunal ha venido manteniendo el criterio, que con relación al cómputo tiempo de servicio, debe incluirse aquel durante el cual la servidora ha prestado servicios bajo el sistema de horas Asistente - Estudiante, como parte de un programa de Becas Estudiantiles. Ello es así, por cuanto aún cuando en el artículo 5 del Reglamento vigente en mil novecientos sesenta y tres, y que rigió en los años mil novecientos sesenta y cuatro, y mil novecientos sesenta y cinco, se estableció que no serían considerados como empleados, sino como estudiantes y que la retribución que recibían se consideraría una ayuda para la realización de sus estudios, no por ello debe de excluirse la obligación que tales personas tenían de cotizar a favor del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional por efecto de lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 2248, al haber establecido que tales licencias debían ser consideradas como años de servicio al objeto de satisfacer el cómputo de la jubilación. De esta forma se concluye, igual que lo hace la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, que a la gestionante se le debe computar tales períodos de tiempo a efecto de concederle la revisión de la jubilación de conformidad con la ley indicada.”

Analizado lo anterior, este Tribunal Administrativo coincide con el Tribunal de Trabajo, en el sentido, que en las labores como asistente-estudiante, se presentan los elementos propios de la relación laboral como son, la prestación del servicio, la subordinación y la remuneración; entendiéndose que cuando la Universidad otorga una retribución por la prestación de los servicios como asistente-estudiante, este dinero adquiere la naturaleza de salario. Así lo ha indicado este Tribunal mediante entre otros en los votos 143-2012, de las diez horas cincuenta y seis minutos del 17 de febrero del 2012 y el voto 818-2012, de las diez horas siete minutos del 20 de julio del 2012.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Siendo correcta la actuación de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional al incluir dentro de su cálculo de tiempo de servicio, **3 meses** laborados en la modalidad de Horas-Estudiante realizadas por la gestionante en la Universidad Nacional.

c-) En cuanto a la aplicación de los cocientes:

Consta en folio 181 del expediente de la recurrente que la Dirección Nacional de Pensiones no aplicó los cocientes correspondientes; en los primeros meses de 1993 cuando lo correcto era separar ese año, por cuanto hasta el 18 de mayo, debía computarse el tiempo fraccionándolo en cociente 9 y al segundo corte realizarlo igual por cociente 9, ya que el computo debe ser según el periodo histórico en que rigió la Ley 2248 y la Ley 7268. Nótese que dicha institución totalizó del año 1983 al año 2013 en 414 cuotas, incluidas 60 cuotas por bonificación de la Ley 6997, totalizando a cociente 12 por realizar la contabilización del tiempo laborado por cuotas y no por tiempo de servicio como si lo realiza la Junta de Pensiones respetando los respectivos cortes de las leyes que regulan las pensiones de este Régimen.

Siguiendo esta misma línea de ideas, se evidencia que la errónea interpretación de cocientes se presenta en el tiempo acreditado por la Junta en el segundo corte visible a folio 155, cuando pasa de tiempo de servicio a cuotas, véase que pasa de 19 años, 1 mes, 17 días, a 230 cuotas cuando lo correcto era equiparlo a 229, igual situación ocurre al final del tiempo de servicio que llega el computo al 10 de febrero de 2013 acreditando 2 cuotas, considerando la fracción de 10 días como en la situación anterior, por una cuota completa, siendo lo correcto 1 mes, 10 días.

Considera este Tribunal que la Junta al calcular con base a la normativa de la Ley 7531, pasa a reconocer los años servidos a cuotas aportadas, considerando la fracción de días como una cuota, lo cual es incorrecto, por cuanto tal como ha indicado este Tribunal el tiempo de servicio debe calcularse por años en respeto de los cocientes 9 y 11 y no es correcto que en los primeros cortes la Junta utilice un sistema de cálculo por tiempo de servicio y en su último corte aplique cálculo por cuotas, de manera que habiéndose utilizado el método de cálculo por años de servicio deberán completarse 30 días para poder acreditar 1 cuota completa.

De acuerdo a lo desarrollado el tiempo correcto de la señora xxxx con el uso debido de los cocientes, la correcta bonificación por aplicación del artículo 32, el tiempo laborado en la modalidad de horas estudiante y el tiempo efectivamente laborado es el siguiente:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

-Al 18 de mayo de 1993, 14 años, 5 meses, 5 días, laborados en el Ministerio de Educación Pública. Tiempo que incluye 4 años, 1 mes por aplicación de Ley 6997, 4 meses, 15 días por aplicación del artículo 32 y 3 meses en la modalidad de Horas-Estudiante en la Universidad Nacional.

-Al 31 de diciembre de 1996, se agregan 3 años, 6 meses y 12 días, laborados en el Ministerio de Educación Pública, y 8 meses por aplicación de la Ley 6997; para un total de 19 años, 1 mes, 17 días.

-Al 10 de febrero de 2013, se agregan 16 años, 1 mes, 10 días laborados para el Ministerio de Educación Pública, para un total de tiempo de servicio en educación de 35 años, 2 meses y 27 días, equivalente a 422 cuotas bajo los términos de la Ley 7531.

d-) En cuanto al porcentaje de postergación:

Según lo desarrollado el tiempo de servicio es de 35 años, 2 meses, 27 días al 10 de febrero de 2013, equivalente a 422 cotizaciones de las cuales 22 cuotas son bonificables. La Ley 7531 en su artículo 41 y el artículo 45 contempla los requisitos para el derecho jubilatorio por vejez bajo los términos de la Ley 7531, así como la bonificación por tasa de remplazo, que es el caso en análisis. Para una mayor comprensión se transcriben las normas citadas:

En lo atinente al porcentaje de postergación establece el artículo 45 de la Ley 7531:

“Artículo 45

Artículo 45.- Beneficio por postergación. Si el funcionario opta por postergar su retiro, la tasa de remplazo establecida en el artículo 43, por cada año calendario postergado y cotizado en forma completa, se aumentará de acuerdo con la siguiente tabla:

| <i>Años de postergación</i> | <i>Incremento en la tasa de remplazo</i> | <i>Tasa de remplazo</i> |
|-----------------------------|--|-------------------------|
| <i>1</i> | <i>2</i> | <i>82</i> |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

| | | |
|---|---|-----|
| 2 | 3 | 85 |
| 3 | 4 | 89 |
| 4 | 5 | 94 |
| 5 | 6 | 100 |

La postergación del retiro por fracciones de año será reconocida, en forma proporcional, por cada mes completo del ciclo lectivo que haya sido postergado y cotizado según la siguiente tabla:

| <i>Años de postergación</i> | <i>Incremento en la tasa de reemplazo por cada mes del ciclo lectivo, postergado y cotizado</i> |
|-----------------------------|---|
| 1 | 0,166 |
| 2 | 0,250 |
| 3 | 0,333 |
| 4 | 0,416 |
| 5 | 0,500 |

Es importante mencionar que ambas entidades tanto la Junta de Pensiones como la Dirección de Pensiones no adicionaron el rubro correspondiente al salario escolar a los meses de enero y febrero de 2013.

El monto devengado en enero de 2013 corresponde a ¢1.173.783.70, más el 8.19% del salario escolar que corresponde a ¢96.132.89, genera un monto total de ¢1.269.916.59; y en febrero de 2013 de ¢365.943.80, más el 8.19% del salario escolar que corresponde a ¢29.970.80, genera un monto total de ¢395.914.60. Sin embargo, es importante mencionar que el salario de febrero por tratarse de una fracción de 10 días, aun adicionando el rubro correspondiente al salario escolar no se encuentra dentro de los 32 mejores salarios por lo que solo es acreditado el salario del mes de enero de 2013 dentro de los 32 mejores.

Este Tribunal ya se ha referido al respecto indicando que por economía procesal es correcto adicionar el rubro correspondiente al salario escolar, a efectos de evitarle a la Administración gastos innecesarios y obligar a la pensionada a un nuevo trámite. Téngase presente que la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

gestionante fue funcionaria del Ministerio de Educación Pública y tiene derecho por Ley al pago proporcional del salario escolar.

Por Decreto Ejecutivo 23907-h del 21 de diciembre de 1994 de conformidad con el Acuerdo de Política Salarial para el Sector Público, suscrito el 23 de julio de 1994, fue creado el “SALARIO ESCOLAR”, con el propósito de proteger el derecho de la familia, concretamente el de los niños, niñas y jóvenes, a la educación que les permita alcanzar expectativas superiores de desarrollo. Nació como un Acuerdo de Política Salarial para el Sector Público y consiste en un ajuste adicional al aumento de salarios por costo de vida, otorgado a partir del segundo semestre de 1994, pagadero en forma acumulativa y diferida en el mes de enero de cada año. Acuerdo que surgió en el seno de la Comisión de Salarios de la Administración Pública, se negoció el porcentaje del ajuste de salarios correspondiente a ese semestre, pactando el porcentaje que se haría efectivo de inmediato, y el que sería cancelado diferidamente en el mes de enero de cada año hasta completar el 8.19%.

Regulación distinta existente en el sector privado donde se regula a partir de la LEY DE PROMOCIÓN DEL SALARIO ESCOLAR EN EL SECTOR PRIVADO (Ley 8682, publicada en La Gaceta N° 237 del 08 de diciembre del 2008) que introdujo la figura del “salario escolar”, conceptuándose en la realidad como un ahorro laboral cuya finalidad, según lo describe el artículo 1, es proteger y fomentar el derecho a la educación de la familia, y que los padres puedan enfrentar los gastos que genera la entrada a clases en los centros educativos del país. El ahorro o salario escolar NO es obligatorio ya que se concibe como un ahorro voluntario del trabajador el cual, por disposición del artículo 5 de la Ley se incorpora a los contratos individuales de trabajo.

Como puede notarse disfrutan del derecho al Salario Escolar, todas las personas trabajadoras asalariadas del Gobierno Central, que mes a mes se les realiza la retención salarial por concepto de salario escolar de forma obligatoria, estén en propiedad o en forma interina. Mientras que en el sector privado es un acuerdo entre patrono y trabajador, pero que de existir ese acuerdo entre las partes de igual forma es diferido mes a mes y pagado en forma total en el mes de enero.

Es evidente que ambas entidades incurren a error al no acreditar el rubro correspondiente al salario escolar a los montos establecidos para determinar el quantum total de pensión, de manera que en ese sentido lleva razón la recurrente, que como ya se dijo es de 8.19% adicionado al total del salario del mes de enero de 2013, y que para en este caso incrementaría el promedio salarial, y el quantum de pensión otorgado. Pareciera que la motivación tanto de la Junta de Pensiones como de la Dirección para no acreditar dicho porcentaje es que no aparece reportado en la certificación de Contabilidad Nacional, resultando lógico la ausencia de este rubro, puesto que al solicitar la gestionante la certificación de cotizaciones y salarios en abril del 2013 aún no ha recibido dicho pago, pues ello sucederá hasta enero de 2014 o en su defecto con las prestaciones legales (folio 145).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Según lo desarrollado al tratarse de un pago legal diferido, para los empleados públicos este rubro es un derecho que ya entró a la esfera patrimonial del trabajador por el esfuerzo a su trabajo de forma diferida, por lo que pareciera que ambas entidades en su criterio de no adicionar el rubro correspondiente al salario escolar de la gestionante hasta tanto no aparezca reportado en Contabilidad Nacional, desconoce la naturaleza jurídica del mismo, así como también desaplica la Ley 8220 la cual protege al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, como de igual forma la Seguridad Social fundamento de su misión y visión por tratarse de una persona adulta mayor, obligándolo a realizar un nuevo trámite, para acreditar un rubro que por derecho en su condición de empleado público ya poseía.

Cosa diferente sucede con los empleados del sector privado donde por tratarse de un acuerdo entre las partes se debe corroborar dicho pago y no de una obligación legal como sucede con los funcionarios del Ministerio de Educación Pública.

Por lo que de acuerdo a lo desarrollado el monto correcto para los meses de enero de 2013, es de ¢1.269.916.59.

Así las cosas teniendo todos los salarios debidamente cotejados el promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 5 años corresponde a ¢1.178.009.65, a la cual se aplica una tasa de remplazo del 80% por la suma de ¢942.407.72 y al haberse demostrado que el tiempo de servicio es de 422 cuotas hasta el 10 de febrero de 2013 bajo los términos de la Ley 7531, lo correcto es aplicar un porcentaje de bonificación del 4.50% por los 22 meses laborados de más que equivale a ¢53.010.43, generando un **monto total de pensión de ¢995.418.15**.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-RA-3935-2015 de las 09:55 horas del 06 de octubre del 2015, de la Dirección Nacional de Pensiones. Se establece el derecho a la revisión de la jubilación bajo los términos de la Ley 7531 con un tiempo de servicio de 35 años, 2 meses, 27 días al 10 de febrero de 2013 equivalente a 422 cuotas, con un monto jubilatorio de **¢995.418.15** (monto incluida la postergación), con rige al 11 de febrero de 2013. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones. Se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-RA-3935-2015 de las 09:55 horas del 06 de octubre del 2015, de la Dirección Nacional de Pensiones. Se establece el derecho a la revisión de la jubilación bajo los términos de la Ley 7531 con un tiempo de servicio



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de 35 años, 2 meses, 27 días al 10 de febrero de 2013 equivalente a 422 cuotas, con un monto jubilatorio de **€995.418.15** (monto incluida la postergación), con rige al 11 de febrero de 2013. Se da por agotada la Vía Administrativa. **NOTIFIQUESE.-**

Dr. Luis Alfaro González

Licda. Hazel Córdoba Soto.

Licda. Carla Navarrete Brenes

MAP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador